Recurso de reposición / Danilso Jácome Contreras Vs Liberty Seguros S.A // 2019-89888-01

Juan Diego Bautista Bautista <jdbautista@arizaygomez.com>

Jue 29/04/2021 1:58 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Gustavo Castaneda <gcastaneda@arizaygomez.com>

1 archivos adjuntos (486 KB)

Recurso de reposición Danilso Jacome - 2019-89888-01 (2).pdf;

Señores:
Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Clase de proceso:	Acción de protección al consumidor financiero
Demandante:	Danilso Jácome Contreras.
Demandada:	Liberty Seguros S.A
Radicado:	11-0010800008-2019-89888-01
Origen:	Superintendencia Financiera de Colombia.
Asunto:	Recurso de reposición.

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Liberty Seguros S.A** según poder debidamente otorgado que obra en el expediente, de manera muy atenta remito adjunto recurso de reposición contra el auto con fecha de 23 de abril de 2021 y estado del 26 del mismo mes y año.

Nota: En cumplimiento del artículo 9-parágrafo del Decreto 806 de 2020 y CGP, copio este mensaje a las direcciones de correo electrónico informadas por la parte demandante y su apoderado en el escrito de demanda, con el fin de que se surta el traslado correspondiente en los términos de la norma mencionada.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga.
Socio Director.
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505
Bogotá D.C. / Colombia
Teléfono: (1) 3185864291 / 3142745635
rafaelariza@arizaygomez.com

Señores:
Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.
E. S. D.

Proceso:	Verbal
Radicación:	11-0010800008-**2019-89888**-01
Demandante:	Luis Jesús Suarez Castillo
Demandado:	Liberty Seguros S.A
Asunto:	Recurso de reposición – Auto 23 de abril de 2021.

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Liberty Seguros S.A,** según poder debidamente otorgado el cual obra en el expediente del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de abril de 2021, notificado en estado del día 26 del mismo mes y año, por medio del cual se tuvo por desistido el recurso de apelación, pero no se abstuvo de pronunciarse sobre la terminación del proceso referido por haberse celebrado una transacción entre las partes demandante y demandadas.

I. Oportunidad y procedencia del recurso

El presente recurso de reposición frente al auto que tuvo por desistido el recurso de apelación, pero se abstuvo de aprobar la terminación del proceso en referencia por haberse celebrado una transacción, es procedente y se presenta en término, por las siguientes consideraciones:

- El artículo 318 del CGP indica que el recurso deberá tramitarse dentro del término de ejecutoria del auto.

Descendiendo al caso concreto, el auto del 23 de abril de 2021 fue notificado mediante estado a las partes el día martes 26 del mismo mes y año, motivo por el cual el conteo del término de ejecutoria iniciaría el siguiente día hábil, esto es, el miércoles 27 de abril.

En vista de lo anterior, se constata que el presente recurso de reposición se ha radicado de manera oportuna, pues la ejecutoria del auto atacado no se ha perfeccionado.

II. Fundamentos del recurso

1. **El despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente proceso, por causa de una transacción.**

Para sustentar los motivos por los cuales respetuosamente se considera que es procedente el recurso de reposición contra el auto de omite resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, me permitiré exponer la normatividad aplicable, para aterrizarla en el caso concreto.

El artículo 312 del CGP indica que los procesos pueden terminarse de manera anormal, en virtud de las transacciones que celebren las partes. En efecto, el artículo en comento lo consigna de la siguiente manera:

> **Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

(…) (Subrayas añadidas)

Del anterior extracto se concluye que las partes tendrán la carga de solicitar al juez que este conociendo del trámite la terminación del proceso en virtud de la celebración, y como deber correlativo, el juez deberá aceptar la transacción, siempre y cuando esta se ajuste a derecho.

Al examinar el caso concreto, hay merito en recordar que las partes dieron a conocer al Juzgado que habían celebrado un contrato de transacción desde el mes de marzo de 2021, motivo por el cual por auto de 15 de marzo el Despacho solicita a Liberty para que coadyuve incondicionalmente en la solicitud de desistimiento de efectuada por la parte demandante tras haberse celebrado un contrato de transacción.

De los memoriales presentados se destaca (*i*) que las partes celebraron un contrato de transacción, (*ii*) que ellas dieron a conocer al Despacho que habían adelantado el mencionado negocio jurídico, y solicitaron a que se decretara "la terminación del presente proceso", anexando el demandante el contrato celebrado y (*iii*) que el auto notificado en estado del 26 de abril del presente año no realizó pronunciamiento alguno frente al contrato de transacción, teniendo la obligación de hacerlo, como así lo prescribe el artículo 312 del CGP, el cual fue reseñado con antelación.

Los reparos y omisiones referidos suponen una violación al debido proceso y al derecho de defensa de mi representada de Liberty Seguros S.A, derechos estos de consagración constitucional y que deben irradiar todo el curso del proceso, como quiera que siendo deber del Juzgado no aprobó el contrato de transacción que es la razón de ser del desistimiento y no dio por terminado inmediatamente el proceso siendo el competente para ello aun en trámite de apelación de sentencia.

Adicionalmente, el Despacho no ofrece motivación alguna para no aprobar el mencionado contrato de transacción y terminar el proceso, pues solo indica tener competencia para conocer de la apelación, sin embargo, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil conociendo en segunda instancia de los trámite de apelación de sentencia proferida por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, si se ha pronunciado al respecto, pues ha aprobado y terminado los procesos que conoce cuando hay transacción, tal es el caso del proceso de Luis Jesus Suarez Castillo Vs Banco Itau y otros - radicado 2018-1932, M.P Ruth Elena Galvis Vergara, resolviendo lo siguiente:

De conformidad con lo manifestado por las partes y sus apoderados en los escritos que anteceden (folios 5 a 7, 33 a 38 cuaderno No. 2) y al tenor del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, **SE RESUELVE**:

1. Aceptar la transacción presentada por las partes.

2. Dar por terminado el presente proceso.

3. Sin condena en costas. (inciso 4º de la norma citada)

4. Devuélvase el expediente a la entidad de origen.

Nuestras solicitudes son importantes para brindar seguridad jurídica a la situación fáctica presentada y poner fin al trámite judicial sin necesidad de continuar con el desgaste de la jurisdicción.

III. Petición

Con base en los aspectos antes señalados, ruego al Sr. Juez **REPONER** al auto de fecha 23 de abril de 2021, notificado en el estado de 26 del mismo mes y año, en el sentido de **dar aprobación** al contrato de transacción celebrado entre las partes, conforme fue solicitado en memorial allegado por el demandante y coadyuvado por el suscrito en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Atentamente,

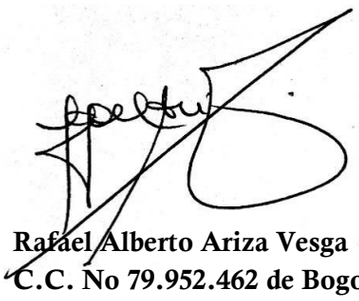

Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. No 79.952.462 de Bogotá.
T.P. No 112.914 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve.

Proceso:	*Verbal.*
Demandante:	*Luis Jesús Suarez Castillo.*
Demandada:	*Banco Itau S.A. y otros.*
Radicación:	*11001319900320180193201.*
Procedencia:	*Superintendencia Financiera de Colombia.*
Asunto:	*Apelación de sentencia.*

De conformidad con lo manifestado por las partes y sus apoderados en los escritos que anteceden (folios 5 a 7, 33 a 38 cuaderno No. 2) y al tenor del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, **SE RESUELVE**:

1. Aceptar la transacción presentada por las partes.

2. Dar por terminado el presente proceso.

3. Sin condena en costas. (inciso 4° de la norma citada)

4. Devuélvase el expediente a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Scanned by CamScanner

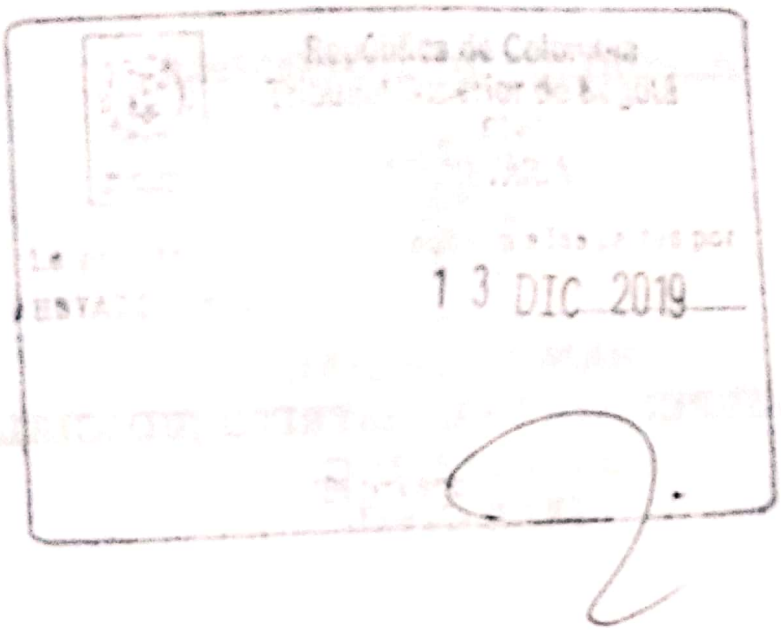

Scanned by CamScanner